

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1716/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1717/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania 3
- Reglamento (CE) nº 1718/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2004 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 5
- Reglamento (CE) nº 1719/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en septiembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas 7
- Reglamento (CE) nº 1720/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 9
- Reglamento (CE) nº 1721/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia 11
- Reglamento (CE) nº 1722/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la sexta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1033/2003 13

1

*(continúa al dorso)***ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1723/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	16
★ Reglamento (CE) nº 1724/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se modifica por vigésimotercera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	18
★ Directiva 2003/84/CE de la Comisión, de 25 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en él las sustancias activas flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fos-tiazato y siltiofam ⁽¹⁾	20
<hr/>	
Corrección de errores	
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2264/2002 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca (DO L 350 de 27.12.2002)	26
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1329/2003 del Consejo, de 21 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 relativo a los contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega (DO L 187 de 26.7.2003)	26

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1716/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	104,3
	060	90,5
	064	127,4
	070	75,1
	096	68,9
	999	93,2
0707 00 05	052	118,2
	999	118,2
0709 90 70	052	106,5
	999	106,5
0805 50 10	052	81,8
	388	65,1
	524	60,1
	528	54,2
	800	63,0
	999	64,8
0806 10 10	052	104,9
	064	105,0
	999	105,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,9
	400	85,9
	508	98,1
	512	105,2
	720	72,4
	800	160,7
	804	105,2
	999	101,5
	0808 20 50	052
064		54,7
388		72,7
720		65,2
999		74,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	102,0
	624	128,6
	999	115,3
0809 40 05	052	58,0
	060	54,5
	066	77,1
	624	162,2
	999	87,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1717/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2003 son, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 11.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
1	5 729,4
2	522,5
3	895,0
4	18 451,5
H1	2 377,5
7	12 236,1
8	1 312,5
9	22 425,5
T1	1 125,0
T2	10 867,0
T3	3 277,5
S1	2 250,0
S2	227,5
B1	2 250,0
15	843,8
16	1 593,8
17	11 718,8

REGLAMENTO (CE) Nº 1718/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2004 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1853/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 280 de 18.10.2002, p. 5.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
18	1 462,5
L1	292,5
19	1 218,8
20	146,3
21	1 781,3
22	855,0
E1	97,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1719/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en septiembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
1	100,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1720/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1458/2003 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1458/2003, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004
G2	23 271,2
G3	2 732,0
G4	2 155,0
G5	4 575,0
G6	11 250,0
G7	4 125,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1721/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1722/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003
relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la sexta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1033/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1033/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la sexta licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1033/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 8 de septiembre de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos traseros	—
	— Cuartos delanteros	—
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	961

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	2 150
	— Hüfte (INT 16)	2 120
	— Roastbeef (INT 17)	—
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Schulter (INT 22)	—
	— Brust (INT 23)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	4 025
	— Morcillo de intervención (INT 21)	—

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	—
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 586
	— Filet d'intervention (INT 15)	—
	— Rumsteak d'intervention (INT 16)	2 105
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	3 800
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	2 150
	— Scamone (INT 16)	2 120
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1723/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 2003.

Será aplicable del 1 al 14 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 1 al 14 de octubre de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,73	14,00	24,60	11,79
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	11,03	8,29
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1724/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2003

por el que se modifica por vigésimotercera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 23 de septiembre de 2003, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.
- (3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, tiene que entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 229 de 13.9.2003, p. 19.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se añaden las entradas siguientes:

- 1) Shadi Mohamed Mustafa ABDALLA, rue de Pavie 42, 1000 Bruselas, Bélgica [*alias* a) Emad Abdelhadie, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Alhamza; b) Shadi Mohammed Mustafa Abdalla, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid; c) Shadi Abdalha, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid, Jordania; d) Shadi Abdallah, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid; e) Emad Abdekhadie, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Athamse; f) Zidan Emad Abdelhadie, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Alhamza; g) [en Bélgica] Shadi Mohammed Mostafa Hasan, nacido el 27 de septiembre de 1976 en Beje, Iraq; h) Zidan; i) Zaidan; j) Al Hut [inglés: the shark]; k) Emad Al Sitawi]. Nacido el 27 de septiembre de 1976 en Irbid, Jordania. Nacionalidad: jordana, de origen palestino. Nº de pasaporte: a) pasaporte jordano nº D 862 663, expedido en Irgid, Jordania, el 10 de agosto de 1993; b) pasaporte jordano nº H 641 183, expedido en Irgid, Jordania, el 17 de abril de 2002; c) documento internacional de viaje alemán nº 0770479, expedido en Dortmund, Alemania, el 16 de febrero de 1998. Otros datos: a) padre: Mohamed Abdalla; b) madre: Jawaher Abdalla, nacida Almadaneie; c) detenido en espera de juicio.
- 2) Mohamed ABU DHESS [*alias* a) Yaser Hassan, nacido el 1 de febrero de 1966 en Hasmija; b) Abu Ali Abu Mohamed Dhees, nacido el 1 de febrero de 1966 en Hasmija; c) Mohamed Abu Dhess, nacido el 1 de febrero de 1966 en Hashmija, Iraq]. Nacido el 22 de febrero de 1964 en Irbid, Jordania. Nacionalidad: jordana. Nº de pasaporte: a) documento internacional de viaje alemán nº 0695982, caducado; b) documento internacional de viaje alemán nº 0785146, válido hasta el 8 de abril de 2004. Otros datos: a) padre: Mouhemad Saleh Hassan; b) madre: Mariam Hassan, nacida Chalabia; c) rasgos distintivos: rigidez/deformación del dedo índice de la mano izquierda; d) detenido en espera de juicio.
- 3) Aschraf AL-DAGMA [*alias* a) Aschraf Al-Dagma, nacido el 28 de abril de 1969 en Kannyouiz, territorios palestinos; b) Aschraf Al Dagma, nacido el 28 de abril de 1969 en la franja de Gaza, territorios palestinos; c) Aschraf Al Dagma, nacido el 28 de abril de 1969 en los territorios palestinos; d) Aschraf Al Dagma, nacido el 28 de abril de 1969 en Abasan, franja de Gaza]. Nacido el 28 de abril de 1969 en Absan, franja de Gaza, territorios palestinos. Nacionalidad: desconocida/origen palestino. Nº de pasaporte: documento de viaje para refugiados expedido por Landratsamt Altenburger Land (Oficina administrativa del distrito de Altenburg), Alemania, el 30 de octubre de 2000. Otros datos: detenido en espera de juicio.
- 4) Ahmad Fadil Nazal AL-KHALAYLEH [*alias* a) Abu Musab Al-Zarqawi; b) Muhannad; c) Al-Muhajer; d) Garib]. Nacido el 30 de octubre de 1966. Nacido en Al-Zarqaa, Jordania.
- 5) Djamel MOUSTFA [*alias* a) Ali Barkani, nacido el 22 de agosto de 1973 en Marruecos; b) Kalad Belkasam, nacido el 31 de diciembre de 1979; c) Mostafa Djamel, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Maskara, Algeria; d) Mostefa Djamel, nacido el 26 de septiembre de 1973 en Mahdia, Algeria; e) Mustafa Djamel, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Mascara, Algeria; f) Balkasam Kalad, nacido el 26 de agosto de 1973 en Alger, Algeria; g) Bekasam Kalad, nacido el 26 de agosto de 1973 en Alger, Algeria; h) Belkasam Kalad, nacido el 26 de agosto de 1973 en Alger, Algeria; i) Damel Mostafa, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Alger, Algeria; j) Djamel Mostafa, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Maskara, Algeria; k) Djamel Mostafa, nacido el 10 de junio de 1982; l) Djamel Mostafa, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Maskara, Algeria; m) Djamel Mostafa, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Alger, Algeria; n) Fjamel Moustfa, nacido el 28 de septiembre de 1973 en Tiaret, Algeria; o) Djamel Mustafa, nacido el 31 de diciembre de 1979; p) Djamel Mustafa, nacido el 31 de diciembre de 1979 en Mascara, Algeria; q) Mustafa]. Nacido el 28 de septiembre de 1973 en Tiaret, Algeria. Nacionalidad: algeriana. Nº de pasaporte: a) permiso de conducir falsificado nº 20645897, expedido a nombre de Ali Barkani, el 22 de agosto de 1973 en Marruecos; b) Certificado de nacimiento algeriano, expedido a nombre de Djamel Mostefa, nacido el 25 de septiembre de 1973 en Mehdiya, provincia de Tiaret, Algeria. Otros datos: a) padre: Djelalli Moustfa; b) madre: Kadeja Mansore; c) detenido en espera de juicio.
- 6) Ismail Abdallah Sbaitan SHALABI [*alias* a) Ismain Shalabe, b) Ismail Abdallah Sbaitan Shalabi]. Nacido el 30 de abril de 1973 en Beckum, Alemania. Nacionalidad: jordana de origen palestino. Nº de pasaporte: a) pasaporte del Reino de Jordania nº: E778675, expedido en Rusaifah on 23 June 1996, válido hasta el 23 de junio de 2001; b) Pasaporte del Reino de Jordania nº: H401056, JOR 9731050433, expedido el 11 de abril de 2001, válido hasta el 10 de abril de 2006. Otros datos: a) padre: Abdullah Shalabi; b) madre: Ammni Shalabi; c) detenido en espera de juicio.

**DIRECTIVA 2003/84/CE DE LA COMISIÓN
de 25 de septiembre de 2003**

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en él las sustancias activas flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato y siltiofam

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/82/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, las autoridades de Francia recibieron el 15 de febrero de 1994 una solicitud de Rhône-Poulenc Agro France (actualmente Bayer CropScience) para la inclusión de la sustancia activa flurtamona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 96/341/CE de la Comisión⁽³⁾ se confirmó que el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Francia recibió de Bayer AG (actualmente Bayer CropScience) el 1 de febrero de 1996 una solicitud relativa al flufenacet (anteriormente denominado flutiamida), de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 97/362/CE de la Comisión⁽⁴⁾.
- (3) Alemania recibió de Hoechst Schering AgrEvo GmbH (actualmente Bayer CropScience) el 14 de diciembre de 1998 una solicitud relativa al yodosulfurón (como sustancia original del yodosulfurón-metilo-sodio), de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 1999/392/CE de la Comisión⁽⁵⁾.
- (4) Alemania recibió de BASF AG el 16 de abril de 1999 una solicitud relativa a la dimetenamida-p, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 1999/555/CE de la Comisión⁽⁶⁾.
- (5) Irlanda recibió de Zeneca Agrochemicals (actualmente Syngenta) el 26 de mayo de 1999 una solicitud relativa a la picoxistrobina, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme también mediante la Decisión 1999/555/CE.
- (6) El Reino Unido recibió de ISK Biosciences Europe SA el 5 de marzo de 1996 una solicitud relativa al fostiazato, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 97/362/CE.
- (7) Irlanda recibió de Monsanto Crop Protection el 14 de diciembre de 1998 una solicitud relativa al siltiofam (anteriormente denominado siltiopham), de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 1999/392/CE.
- (8) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros designados como ponentes presentaron a la Comisión un proyecto de informe de evaluación relativo a la sustancia los días 21 de mayo de 1997 (flurtamona), 6 de enero de 1998 (flufenacet), 30 de mayo de 2000 (yodosulfurón), 26 de septiembre de 2000 (dimetenamida-p), 11 de junio de 2001 (picoxistrobina), 18 de marzo de 1998 (fostiazato) y 2 de octubre de 2000 (siltiofam).
- (9) Los proyectos de informe de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 4 de julio de 2003 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a las sustancias flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato y siltiofam.
- (10) La revisión de las sustancias yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina y siltiofam no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (11) Los documentos y demás información sobre la flurtamona se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas para consulta aparte. El Comité científico de las plantas fue consultado dos veces, principalmente para evaluar la posible lixiviación de dos metabolitos de la sustancia activa, el ácido 3-trifluorometilbenzoico (TFMBA) y el ácido trifluoroacético (TFAA). En un primer dictamen⁽⁷⁾, el Comité científico recomendaba respecto al TFMBA la inclusión de suelos con pH entre 7 y 8 en los estudios de sorción con este metabolito.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 228 de 12.9.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 130 de 31.5.1996, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 11.6.1997, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 44.

⁽⁶⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 22.

⁽⁷⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la inclusión de la flurtamona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (SCP/FLURT/004-final, adoptado el 18 de diciembre de 1998).

Respecto al metabolito TFAA, el Comité decidió que los datos disponibles eran insuficientes para evaluar el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas. Posteriormente, el solicitante realizó nuevos estudios en relación con ambos metabolitos. En su segundo dictamen ⁽¹⁾ el Comité científico llegaba a la conclusión de que las concentraciones de TFMBA que pasan por lixiviación a las aguas subterráneas desde los suelos con pH superior a 5 pueden sobrepasar la concentración de 0,1 µg/l en un pequeño porcentaje de casos o situaciones. El Comité concluía asimismo que el metabolito TFAA no representa ningún riesgo inaceptable para los organismos acuáticos a través de las aguas subterráneas, pero la información toxicológica aportada al Comité seguía siendo insuficiente. Las recomendaciones del Comité científico se tuvieron en cuenta en la revisión subsiguiente, así como en la presente Directiva y en el informe de revisión. Después de que la información que faltaba hubo sido presentada por el solicitante y evaluada por el Estado miembro ponente, la evaluación en el marco del Comité permanente llegó a la conclusión de que sería aceptable el riesgo causado por los metabolitos TFMBA y TFAA si se aplicaran medidas adecuadas de reducción del riesgo.

- (12) En relación con el flufenacet, se pidió al Comité científico de las plantas que formulara sus observaciones sobre dos productos de degradación (M2 y M4) de la sustancia activa, que se habían detectado en las aguas lixiviadas de los lisímetros, así como sobre la exposición de los operarios. En su dictamen ⁽²⁾ el Comité observaba que, en relación con los metabolitos M2 y M4, aún no estaba evaluado adecuadamente el riesgo para los organismos terrestres no diana, y señalaba que también se habían identificado otros productos de degradación cuyo riesgo para los organismos no diana tenía que evaluarse mejor. El Comité opinaba que la evaluación del riesgo que representa el flufenacet para los operarios se ha estudiado adecuadamente, pero observaba que debe prestarse la atención necesaria al potencial sensibilizante del preparado. Las recomendaciones del Comité científico se tuvieron en cuenta en la revisión subsiguiente, así como en la presente Directiva y en el informe de revisión. Después de que la información que faltaba hubo sido presentada por el solicitante y evaluada por el Estado miembro ponente, la evaluación en el marco del Comité permanente llegó a la conclusión de que sería aceptable el riesgo que representan para los organismos no diana todos los productos de degradación identificados, y que el riesgo de sensibilización también sería aceptable si se tomaran las medidas adecuadas de reducción del riesgo.
- (13) En cuanto al fostiazato, se pidió al Comité científico que formulara sus observaciones sobre la posibilidad de lixiviación a las aguas subterráneas, sobre el riesgo para los organismos no diana que viven en el suelo, sobre el riesgo para las aves y los mamíferos silvestres, y sobre el

posible riesgo de neuropatía retardada inducida por organofosforados en el hombre como consecuencia de incidentes de envenenamiento grave. En su dictamen ⁽³⁾, el Comité indicaba que, según la información disponible, no se apreció ningún uso seguro que no plantee riesgos inaceptables para las aguas subterráneas. El Comité observó la posibilidad de que los estudios con lisímetros demuestren la ausencia de lixiviación con uno o varios usos, pero no se informó sobre ninguno de estos estudios. Tampoco se había estudiado suficientemente el riesgo que representan para los organismos del suelo los diferentes metabolitos. El Comité consideraba asimismo que debía prestarse mayor atención a la posibilidad de exposición de las aves y de los mamíferos silvestres por todas las vías mencionadas anteriormente. Finalmente, el Comité opinaba que la inhibición de la esterasa diana de la neuropatía por el fostiazato y sus isómeros no se había evaluado adecuadamente. Las recomendaciones del Comité científico se tuvieron en cuenta en la revisión subsiguiente, así como en la presente Directiva y en el informe de revisión. Después de que la información que faltaba hubo sido presentada por el solicitante y evaluada por el Estado miembro ponente y teniendo en cuenta las medidas adecuadas de reducción del riesgo, la evaluación en el marco del Comité permanente llegó a la conclusión de que no cabe esperar efectos nocivos de la inhibición de la esterasa diana de la neuropatía por el fostiazato y sus isómeros. Asimismo, la evaluación en el marco del Comité permanente llegó a la conclusión de que sería aceptable el riesgo que suponen las sustancias originales y los productos de degradación identificados para las aguas subterráneas, los organismos del suelo, las aves y los mamíferos silvestres si se tomaran las medidas adecuadas de reducción del riesgo.

- (14) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I las sustancias activas flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato y siltiofam, para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que las contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (15) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato y siltiofam y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la inclusión de la flurtamona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (SCP/FLURT/018-final, adoptado el 26 de enero de 2001).

⁽²⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones específicas de la Comisión en relación con la evaluación del flufenacet [FOE 5043] en el contexto de la Directiva 91/414/CEE (SCP/FLUFEN/002-final, adoptado el 17 de octubre de 2001).

⁽³⁾ Dictamen sobre cuestiones específicas de la Comisión en relación con la evaluación del fostiazato [IKKI-1145/TO-1145] en el contexto de la Directiva 91/414/CEE (SCP/FOSTHIAZ/002-final, de 20 de diciembre de 2001).

- (16) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (17) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán las autorizaciones de cada producto fitosanitario que contenga flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato o siltiofam, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en rela-

ción con dichas sustancias activas. En caso necesario, modificarán o retirarán como muy tarde el 30 de junio de 2004 las autorizaciones de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga flurtamona, flufenacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato o siltiofam, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 31 de diciembre de 2004, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y con el 30 de junio de 2005 como fecha límite, modificarán o retirarán la autorización de cada uno de tales productos fitosanitarios.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

En el anexo I se añadirán las siguientes entradas al final del cuadro

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«64	Flurtamona Nº CAS 96525-23-4	(RS)-5-metilamino-2-fenil-4-(a,a,a-trifluorom-tolil) furan-3 (2H)-ona	960 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flurtamona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las algas y demás plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
65	Flufenacet Nº CAS 142459-58-3 Nº CICAP 588	4'-fluoro-N-isopropil-2-[5-(trifluorometil)-1,3,4-tiadiazol-2-iloxi]acetanilida	950 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flufenacet y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las algas y de las plantas acuáticas, — deberán atender especialmente a la protección de los operarios. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
66	Yodosulfurón Nº CAS 185119-76-0 (original) 144550-36-7 (yodosulfurón-metilo-sodio) Nº CICAP 634 (original) 634.501 (yodosulfurón-metilo-sodio)	4-yodo-2-[3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triacina-2-il)-ureidosulfonil]benzoato	910 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del yodosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial del yodosulfurón y sus metabolitos respecto a la contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
67	Dimetenamida-p Nº CAS 163515-14-8 Nº CICAP 638	S-2-cloro-N-(2,4-dimetil-3-tienil)-N-(2-metoxi-1-metietilo)-acetamida	890 g/kg (valor preliminar a partir de una planta piloto)	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dimetenamida-p y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente al potencial de los metabolitos de dimetenamida-p respecto a la contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos, sobre todo de las plantas acuáticas. <p>Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.</p> <p>Con arreglo al apartado 5 del artículo 13, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.</p>
68	Picoxistrobina Nº CAS 117428-22-5 Nº CICAP 628	(E)-3-metoxi-2-{2-[6-(trifluorometil)-2-piridiloximetil]fenil} acrilato de metilo	950 g/kg (valor preliminar a partir de una planta piloto)	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la picoxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos del suelo, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos. <p>Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.</p> <p>Con arreglo al apartado 5 del artículo 13, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.</p>
69	Fostiazato Nº CAS 98886-44-3 Nº CICAP 585	O-etil 2-oxo-1,3-tiazolidin-3-ilfosfonotioato de (RS)-S-sec-butilo	930 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como nematicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fostiazato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						<ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica durante el período de reproducción, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos no diana del suelo. <p>Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Para reducir el riesgo potencial para las aves pequeñas, las autorizaciones de los productos deberán exigir un nivel muy alto de incorporación de los gránulos en el suelo.</p> <p>Con arreglo al apartado 5 del artículo 13, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.</p>
70	Siltiofam Nº CAS 175217-20-6 Nº CICAP 635	N-alil-4,5-dimetil-2-(trimetilsilil)tiofeno-3-carboxamida	950 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Los datos no avalan adecuadamente por ahora ningún uso distinto del tratamiento de semillas. Para avalar la autorización de otros usos, es necesario que se obtengan y se presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores, los operarios y el medio ambiente.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del siltiofam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.</p>

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2264/2002 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 350 de 27 de diciembre de 2002)*

En la página 52, en el anexo, código NC ex 8543 89 95, Taric 50, en la tercera columna:

donde dice: «Oscilador de cristal piezoeléctrico de frecuencia fija para excitación de reloj, en una banda de frecuencia [...]»,

debe decir: «Oscilador de cristal piezoeléctrico de frecuencia fija, en una banda de frecuencia [...]».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1329/2003 del Consejo, de 21 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 relativo a los contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega*(Diario Oficial de la Unión Europea L 187 de 26 de julio de 2003)*

En la página 3, en el anexo, en el punto 2, en la letra c), en el número de orden 09.0783:

<i>donde dice:</i>	«09.0783	0704 11 00	Lechuga repollada	300	Exención»
<i>debe decir:</i>	«09.0783	0705 11 00	Lechuga repollada	300	Exención»